91

Departamento Norte de Santander
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 102 C
Distrito Judicial de Cúcuta

CLASE DE PROCESO:		**DESIGNACION DE GUARDADOR**
DEMANDANTE	:	**MARIA DEL PILAR CUERO LOPEZ**
DISCAPACITADO	:	**AIDA LUZ CUERO LOPEZ**
RADICACION	:	540013160005**2016-00543**-00
ASUNTO	:	**Traslado informe de gestión y contable**
FECHA DE PROVIDENCIA	:	**Julio Veintidos 22 de Dos Mil Diecinueve 2019.**

Se allega por parte de la guardadora definitiva de la declarada interdicta informe contable y de salud, por lo anterior esta operadora judicial ordena:

Poner en conocimiento de las Señoras Defensora y Procuradora de Familia adscritas al Despacho para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE.

La Juez.

SOCORRO JEREZ VARGAS

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD
En ESTADO No. 115 de fecha 23 JUL 2019
se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art.. 295 del C.G.P.
SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

Fecha, _____Se notifica del presente proveído al procurador(a) de Familia.

Notificado(a)_____

Secretario(a) _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

Fecha, _____Se notifica del presente proveído al defensor(a) de Familia.

Notificado(a)_____

Secretario(a) _____

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: SUCESIÓN
DEMANDANTE: SUSANA BUITRAGO DE ROA, AURORA, DIOSELINA, CEFERINO Y MARCOLINO ROA BUITRAGO.
CAUSANTE: HERIBERTO ROA ARAQUE.
RADICACIÓN: 54-0001-60-005-2016-00690-00

FECHA DE PROVIDENCIA: 22 de julio de 2019

Del memorial presentado por la apoderada, a folios 269 – 270, en el que requiere levantamiento de medida cautelar y aclaración o adición de sentencia, es preciso manifestar lo siguiente:

En cuanto al levantamiento de medida cautelar, no es posible acceder, debido a que esta ya fue resuelta en el numeral cuarto de la providencia de fecha 27 de noviembre de 2018, que ordenó levantar la medida cautelar de embargo que pesa sobre los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias 260-125027 y 260-28179. Sin embargo, se ordena expedir el oficio de levantamiento, para que las partes realicen el respectivo trámite.

Respecto de la solicitud de aclaración o adición de acuerdo a lo manifestado por la togada, se procede a aclarar la providencia de fecha 27 de noviembre de 2018 en el sentido de identificar plenamente el predio rural identificado con el código catastral 54001000200110425000, con matrícula inmobiliaria N° 260-125027 el cual consta de un área de **22 hectáreas aproximadamente**, según escritura pública N° 5084 del 30 de diciembre de 1989, de la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta.

Por lo anterior, la presente providencia en lo que corresponde a la aclaración, se entiende que forma un solo cuerpo con la sentencia aprobatoria de fecha 27 de noviembre de 218.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO 115 de fecha 23 JUL 2019 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

86

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO	**INTERDICCIÓN JUDICIAL**
DEMANDANTE	**MARTHA YANETH GONZALEZ OVIEDO**
INTERDICTO	**RONALD ALEXIS BAUTISTA GONZALEZ**
RADICACION	540013160005**2018**-00273-00
ASUNTO	**INFORME DE GESTION**
FECHA DE PROVIDENCIA	**Julio veintidos 22 de Dos Mil Diecinueve 2019.**

Del informe de gestion rendido por la guardadora principal del declarado interdicto, se dispone a poner en conocimiento de los demas intersados para los fines que consideren pertinentes, termino concedido tres (03) días.

NOTIFIQUESE.

La Juez

SOCORRO JEREZ VARGAS

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD
En ESTADO No. 115 de fecha 23 JUL 2019
se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art.. 295 del C.G.P.
SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO:		**DESIGNACION DE GUARDADOR**
DEMANDANTE	:	**CARLOS JULIO RODRIGUEZ CORREA y MARIA GUADALUPE VILLAMIZAR E.**
RADICACION	:	540013160005**2018-00477-00**
ASUNTO	:	**REQUERIMINTO**
FECHA DE PROVIDENCIA	:	**Julio veintidos(22) de Dos Mil Diecinueve 2019.**

Como se observa que la compañía de Seguros SURA, no ha dado espuesta solicitada mediante oficio Nº. 1959 de Junio 10/2019, se dispone reiterar la comunicación antes referida y requerir a la perito contable para que gestione la entrega de dicha comunicación por los medios mas expeditos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez.

SOCORRO JEREZ VARGAS

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD
En ESTADO No 125 de fecha
23 JUL 2019 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art.. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria.

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: SUCESION
DEMANDANTE: GLADYS MARINA, CECILIA, ABRAHAM, ROSALBA Y NUBIA DAZA JAIMES.
CAUSANTE: LUIS FRANCISCO DAZA BECERRA
RADICACION: 54-001-31-60-005-2018-00565-00
FECHA DE PROVIDENCIA: 22 de julio de 2019

Del trabajo de partición de folios 90 al 103 del paginario se observa lo siguiente:

1. A folio 98 en la hijuela número 6 aparece el nombre de LUIS FRANCISCO siendo lo correcto JOSE FRANCISCO.

2. Además de la **hijuela de activo,** se debe establecer la **hijuela de pasivo**, la cual debe ser repartida entre los herederos en los porcentajes correspondientes y referir la partida, su valor y porcentaje con la cual se va a pagar. Lo que significa que al momento de repartir la hijuela de activos, sólo puede entregar lo correspondiente a $193.915.300 millones de pesos de las partidas y el restante adjudicarlo para la hijuela de pasivo de conformidad con el art. 508 del C.G.P.

3. Falta referir el número de cédula que en vida poseía el causante.

4. En cada hijuela es preciso indicar además del valor, el porcentaje a recibir en su totalidad y en cada partida el valor al que corresponde el porcentaje.

Por lo anterior, se ordena rehacer la partición de conformidad con el art. 509 numeral 5 del C.G.P. y para ello se les concede al partidor el término de 10 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No. 115 de fecha
23 JUL 2019 se notifica
a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: **INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD**
DEMANDANTE: **KARLA CAROLINA CAMPEROS ALVIAREZ**
DEMANDADO: **KENJY OMAR SAYAGO DIAZ**
RADICACION: **54001316000520190028200**
FECHA PROVIDENCIA: **VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE 2019**

Se encuentra al despacho el presente proceso de Investigación de Paternidad, para efectos de tomar la decisión que procesalmente corresponda.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede, en observancia de que la citación enviada al demandado fue devuelta por no residir y, a la fecha no se ha notificado el señor JENJY OMAR SAYAGO DIAZ, se procede a requerir a la parte demandante, para que cumpla con su carga procesal, de conformidad con el numeral 1ro del aríCulo 317 del C.G.P., so pena de Decretar el Desisitimiento Tácito.

El presente auto, se notificará por Estado, debiéndose notificar a la Procuradora y Defensora de Familia adscritas a este Juzgado.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

SOCORRO JEREZ VARGAS

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No 115 de fecha 23 JUL 2019 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art.. 295 del C.D. del P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

Fecha, _____Se notifica del presente proveído al defensor(a) de Familia.

Notificado(a)_____

Secretario(a) _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

Fecha, _____Se notifica del presente proveído al procurador(a) de Familia.

Notificado(a)_____

Secretario(a) _____

22

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO:		**INTERDICCION JUDICIAL**
DEMANDANTE	**:**	**ELIVE ROSA GELVEZ GALVIS**
P. DISCAPACITADA	**:**	**FIDELINA GALVIS DE GELVES**
RADICACION	**:**	540013160005**2019**-00**350**-00
ASUNTO	**:**	**RECHAZO DEMANDA**
FECHA DE PROVIDENCIA		**Julio Veintidos (22) de Dos Mil Diecinueve 2019.**

Al Despacho la presente demanda de Interdicción Judicial observando que la apoderada de la parte interesada si bien es cierto presento escrito subsanando la demanda dentro del término oportuno, allegando nuevo poder pero no se hizo claridad en los hechos que guarden armonía con las pretensiones especificando a su vez en la demanda el trámite a seguir; tal y como fue expesado en auto que inadmitio la misma.

Por lo anterior el despacho procede a rechazar la presente demanda, en consecuencia se ordena la devolución de la misma, junto con los documentos anexos sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, EL JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada de conformidad a lo antes expuesto.

SEGUNDO: Hacer devolución de la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose, déjese expresa constancia al respecto.

NOTIFIQUESE.

La Juez.

SOCORRO JEREZ VARGAS

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD
En ESTADO No 115 de fecha
23 JUL 2019 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art.. 295 del C.G.P.
SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria.

13

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: JESSICA ESTEFANIA HERRERA SANDOVAL
DEMANDADO: JAIRO ALONSO GARZA CONTRERAS
RADICACION: 54001316000520190038000
ASUNTO: INADMISION.
FECHA DE PROVIDENCIA: VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE 2019

SE INADMITE el escrito de demanda a folios 01 y 10, para que la parte demandante subsane sus vicios en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, con fundamento en las siguientes causales:

[X] El poder conferido no es claro.

Se observa que en el escrito de poder otorgado por la señora JESSICA ESTEFANIA HERRERA SANDOVAL se confiere para el inicio, desarrollo y culminación de la demanda de disolución y liquidación de sociedad patrimonial y, contrario a ello en las pretensiones de la demanda se solicita se decrete la disolución de la unión marital de hecho.

[X] Las pretensiones no están expresadas con precisión y claridad. (Arts. 90.1 y 82.4 CGP). En la petición primera se debe indicar la fecha exacta en la que se inició y terminó la unión marital de hecho. De igual forma, se le hace saber que la pretensión No. 7 no tiene el carácter de tal.

Ahora bien, con respecto a la declaración extraproceso aportada al expediente se le hace saber a la parte demandante, a través de su apoderada judicial, que la misma no se tendrá en cuenta por cuanto se relaciona al señor JAIRO ALONSO CONTRERAS SANTOS, persona totalmente diferente a la demandada dentro de la referencia.

[X] Con relación a los hechos, el despacho solicita que sean más determinantes en cuanto a modo, tiempo y lugar se refiere, indicando cual fue el domicilio común de la pareja. (art. 82.5 CGP).

De igual forma se le requiere, para que relacione todo cuanto respecta a los gastos de la hija en común, así como los ingresos de cada una de las partes.

[X] No se determinó dentro del acápite demandatorio de manera clara, los hechos que se pretenden probar a través de las pruebas arrimadas.

[X] No estableció la cuantía a la que asciende el proceso. (art. 82.9 C.G.P) se deben relacionar los valores exactos al que asciende la cuantía del proceso.

[X] Falta la prueba del agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad. (Art. 90.7 CGP). Se debe aportar con el líbelo introductorio la conciliación extrajudicial.

[X] No se indicó la dirección completa de cada una de las partes y su apoderado, se debe indicar la ciudad y departamento a la que corresponde cada una de las aportadas. (Art. 90.1, 82.10 CGP), así como el correo electrónico y número telefónico, en caso de no tener así se debe manifestar.

Reconózcase personería Jurídica al Dr. PEDRO ALBERTO SIERRA CASADIEGO Identificado con C.C. No: 13172612 y T.P. No. 198716 del C. S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la parte demandante conforme a los términos y facultades del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No 115 de fecha 23 JUL 2019 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art.. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria